

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

20910 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 10 de noviembre de 2004, de la Secretaría de Estado para la Unión Europea, por la que se anuncia la convocatoria para la concesión de subvenciones correspondientes al año 2005, para la celebración de congresos, seminarios, jornadas y otras actividades de naturaleza similar; sobre asuntos relacionados con el ámbito de sus competencias.*

Advertidos errores en la Resolución de 10 de noviembre de 2004, de la Secretaría de Estado para la Unión Europea, por la que se anuncia la convocatoria para la concesión de subvenciones correspondientes al año 2005, para la celebración de congresos, seminarios, jornadas y otras actividades de naturaleza similar, sobre asuntos relacionados con el ámbito de sus competencias, publicada en el B.O.E. número 289, de fecha 1 de diciembre de 2004, se efectúan las oportunas rectificaciones:

En la página 39.900, en el apartado 10. «Plazo para la realización de la actividad», donde dice «La actividad objeto de la subvención deberá realizarse en el ejercicio 2004, en los meses de enero a octubre», debe decir «La actividad objeto de la subvención deberá realizarse en el ejercicio 2005, en los meses de enero a octubre».

En la página 39.900, en el apartado 13. «Justificación de la aplicación de fondos» donde dice «La realización de las actividades para las que se haya concedido la ayuda se justificará dentro de los dos meses siguientes al término de la actividad, y en todo caso antes del 15 de diciembre de 2004 (...)», debe decir «La realización de las actividades para las que se haya concedido la ayuda se justificará dentro de los dos meses siguientes al término de la actividad, y en todo caso antes del 15 de diciembre de 2005 (...)»

MINISTERIO DE JUSTICIA

20911 *RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Ayuntamiento de Torrevieja, frente a la negativa del registrador de la propiedad número 2 de dicha ciudad, don Ventura Márquez de Prado y Noriega, a inmatricular dos fincas.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Pedro Hernández Mateo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrevieja, frente a la negativa del registrador de la propiedad n.º 2 de dicha ciudad, don Ventura Márquez de Prado y Noriega, a inmatricular dos fincas.

Hechos

I

Por escrito fechado el 16 de abril de 2004, don Pascual Ortiz Roche, como Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento de Torrevieja, y de

conformidad con Decreto de la Alcaldía de igual fecha, se dirigió al registrador de la propiedad n.º 2 de la misma ciudad haciendo constar que formulaba alegaciones contra la inscripción de un exceso de cabida en la finca registral 47.787, posteriormente agrupada con otras para formar la 114.873, solicitando simultáneamente la inmatriculación de dos parcelas, declaradas sobrantes de la vía pública según acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de febrero de 2003 y del que acompañaba certificación a tal fin.

II

Presentados dichos documentos en el Registro de la Propiedad n.º 2 de Torrevieja fueron calificados según nota que dice: «El Registrador que suscribe, en base a los artículos 18 y 19bis de la Ley Hipotecaria, extiende la siguiente Nota de Calificación conforme a los siguientes hechos: I.-El precedente documento fue autorizado el Ayuntamiento Torrevieja el día 16 de abril de 2004. II.-Dicho documento fue presentado en este Registro el día 02/05/2004, bajo número de entrada 3530/04. III.-Defectos observados: 1.º No aportarse certificación catastral descriptiva y gráfica de las fincas que se pretenden inmatricular en términos totalmente coincidentes con la descripción que de ellas se hace en el título. 2.º No acreditarse el pago, exención o no sujeción al impuesto. 3.-Según se desprende del propio documento presentado, las dos parcelas que pretende inmatricular el Ayuntamiento de Torrevieja, ya figuran inscritas como exceso de cabida de la finca registral 47.787 a favor de tercero. Este último defecto es insubsanable. Fundamentos de derecho: Defecto 1.º-Artículo 53.7 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Defecto 2.º Artículo 254 de la Ley Hipotecaria. Defecto 3.º Artículo 20 de la Ley Hipotecaria. En consecuencia, he resuelto suspender la inscripción del citado documento por dicho defecto. Recursos: Contra esta calificación cabe interponer recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de esta calificación. Dicho recurso se presentará en este Registro de la Propiedad acompañado del título objeto de calificación, en original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada. Torrevieja a 27 de abril de 2004. El Registrador. Fdo: Ventura Márquez de Prado y Noriega.»

III

Don Pedro Hernández Mateo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrevieja, de conformidad con decreto dictado por la Alcaldía el 24 de junio de 2004, interpuso recurso gubernativo frente a la calificación registral reiterando las alegaciones contenidas en el documento calificado frente a la inscripción que se había practicado en el Registro del exceso de cabida de la finca registral 47.787, posteriormente agrupada con otra para formar la 114.873 y alegando: que había sido presentado ante el Catastro Inmobiliario el correspondiente impreso de declaración de alteración sin que se hubiera resuelto todavía dicha solicitud; y que las parcelas cuya inmatriculación se solicitó no figuraban previamente inscritas por estar exceptuadas de inscripción en su condición de bienes de dominio y uso público destinados a viales conforme a lo dispuesto en el artículo 36.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales en relación con el 5.2.º del Reglamento Hipotecario.

IV

El Registrador informó que por lo que respecta a las alegaciones formuladas contra la inscripción de exceso de cabida de la finca 47.787 ya había informado en su momento según escrito de fecha 27 de abril de 2002 que acompañaba –en éste hace constar, sustancialmente, que la inscripción se basó en un título público de transmisión de la finca junto con certificación catastral de la que resultaba el exceso de cabida de la finca-. Y por lo que respecta a la petición de inscripción, que subsanado el segundo de los defectos opuestos a la misma, los otros dos deben de mantenerse: el primero porque, según reconoce el propio requirente,

aún se está tramitando la obtención de la que sería necesaria certificación catastral; y en cuanto al tercero porque, reconociendo el mismo recurrente que la superficie de las fincas ya está inscrita a nombre de tercero su inmatriculación ahora daría lugar a un supuesto de doble inmatriculación.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1, 40 d), 198, 199 y 207 de la Ley Hipotecaria y 53 siete de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

1. El primero de los defectos que mantiene el registrador, y que se corresponde con igual ordinal de su nota, ha de confirmarse. Los sucesivos intentos en buscar una mayor coordinación entre el Registro de la Propiedad y el Catastro, unidos al intento de lograr más simplificación y agilidad en la actualización de los datos catastrales, se plasmaron en una serie de normas que integraron la Sección cuarta del Capítulo IV del Título primero de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, hoy día derogadas, salvo excepciones singulares, por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Y entre esas excepciones está la regla séptima del artículo 53 que dispone: «En lo sucesivo, no se inmatriculará ninguna finca en el Registro si no se aporta junto al título inmatriculador certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en términos totalmente coincidentes con la descripción de ésta en dicho título».

La norma no deja resquicios a excepciones: cualquiera que sea la finca que se pretende inmatricular y, por tanto, su titular, como el título, o, si se quiere, medio de los previstos en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria al que se acuda. Ciertamente esa pretendida universalidad de supuestos puede dar lugar a problemas si tenemos en cuenta la progresiva tendencia del legislador a permitir o incluso imponer la inscripción de bienes de dominio y uso público difícilmente conciliables con el concepto que de inmueble a efectos catastrales nos da el artículo 6 de la citada Ley del Catastro Inmobiliario. Pero en todo caso, las parcelas sobrantes de la vía pública, que es el caso que nos ocupa, una vez declaradas como tales tienen la condición de bienes patrimoniales de las Entidades locales (art. 7 del Reglamento de Bienes aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955) por lo que su catastrabilidad no parece ofrecer dudas.

2. En cuanto al otro defecto, tercero de la nota pues el segundo fue revocado por el propio registrador, también ha de ser confirmado. Si como expresamente reconoce el recurrente la superficie correspondiente a las parcelas sobrantes de la vía pública que el Ayuntamiento pretende inmatricular a su nombre ya lo están al de un tercero como un exceso de cabida de la finca colindante con ellas, la inmatriculación pretendida entraría en contradicción con un pronunciamiento registral que, como todo asiento practicado en el Registro y referido a un derecho inscribible, está bajo la salvaguardia de los Tribunales (art. 1 de la Ley Hipotecaria). De ahí que toda inmatriculación parta del presupuesto de que la finca a inmatricular no esté inscrita a nombre de persona alguna (cfr. artículos 198 y 199 de la Ley Hipotecaria), lo que ha de entenderse en el sentido tanto de que no lo esté como finca autónoma, como varias fincas registrales independientes o como parte material de otra finca.

En el supuesto que plantea el recurso no nos encontramos ante la duda sobre la coincidencia de la superficie a inmatricular con otra ya inscrita y que debería solventarse por la vía del artículo 306 del Reglamento Hipotecario, sino de una coincidencia no discutida. Siendo así, la posible inexactitud registral derivada de la inscripción del exceso de cabida que abarca esa superficie habrá de resolverse por la vía prevista en el apartado d) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, el consentimiento del titular registral para la cancelación de la inscripción del exceso de cabida, o la resolución judicial que la imponga. Es a la hora de instar esa resolución cuando cabe alegar lo que proceda en contra de la inscripción de exceso de cabida que se considere inexacta, y aprovechar para facilitar su logro la suspensión de efectos frente a terceros de la inscripción practicada conforme a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley Hipotecaria, pero no en sede del Registro donde tales alegaciones no permiten al registrador adoptar postura alguna que infrinja la ya señalada salvaguarda judicial del asiento practicado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su

notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de octubre de 2004.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 2 de Torrevieja.

MINISTERIO DE DEFENSA

20912 RESOLUCIÓN 203/2004, de 29 de noviembre, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio Específico entre la Comunidad de Madrid y el Ministerio de Defensa para el funcionamiento de Centro de Primer Ciclo de Educación Infantil «Guardia Real».

Suscrito el 17 de septiembre de 2004, Convenio entre el Ministerio de Defensa y Comunidad de Madrid (Consejería de Educación) en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 29 de noviembre de 2004.—El Subsecretario, Justo Zambrana Pineda.

ANEXO

REUNIDOS

En Madrid, a 17 de septiembre de 2004.

De una parte, el Excmo. Sr. D. Luis Peral Guerra, Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, en nombre de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1/1983 de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 4 de la Ley estatal 8/1999, de 9 de abril, de adecuación de la normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De otra parte, el Ilmo. Sr. D. César Muro Benayas, Coronel Jefe de la Guardia Real, en representación de esta Unidad, y por delegación expresa del Ministro de Defensa para este acto.

EXPONEN

Primero.—En fecha 20 de mayo de 2003 fue suscrito entre la Comunidad de Madrid y el Ministerio de Defensa un Convenio Marco de Colaboración para la creación y funcionamiento de centros de Educación Preescolar dependientes del Ministerio.

Como se indicaba en el Preámbulo del mismo, dicho Convenio tiene su causa, por un lado, en el compromiso de la Comunidad de Madrid de desarrollar cuantas actuaciones fueren necesarias para hacer efectiva la atención a los niños menores de tres años; por otro, en la intención del Ministerio de Defensa de facilitar el cuidado de los hijos del personal militar y civil del Departamento durante su jornada laboral mediante la creación de centros para el cuidado de niños de dicha edad.

Segundo.—El citado Convenio Marco establece las condiciones básicas para la creación y el funcionamiento de los centros que atiendan a menores de tres años de titularidad del Ministerio de Defensa, si bien remite su regulación definitiva a los respectivos Convenios específicos que han de ser suscritos de forma individual para cada centro con carácter previo a su creación por Decreto de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, y para el cumplimiento de las mencionadas previsiones, ambas partes suscriben el presente Convenio, que habrá de regirse por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—Por el presente Convenio se establecen las condiciones para la creación y puesta en funcionamiento del centro docente denominado Guardia Real, cuya titularidad corresponderá al Ministerio de Defensa.

El centro estará ubicado en el Paseo El Pardo, s/n, de Madrid, en locales que estarán destinados exclusivamente al servicio público de la enseñanza.